León, Guanajuato, a 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **630/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** quien se ostenta como administrador único de la persona moral denominada **(.....);** y -------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el requerimiento contenido en el oficio número DGOP/0927/2015 (Letra D letra G letra O letra P diagonal cero nueve dos siete diagonal dos mil quince) y como autoridad demandada al Encargado del Despacho de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda, en contra del Encargado del Despacho de la Dirección General de Obra Pública del Municipio de León, Guanajuato. -

Se ordena emplazar a la autoridad demandada para que de contestación a la demanda promovida en su contra, se tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: --------------------------------------------------------------------------

1. La documental que describe con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismas que adjunta, las que en ese momento se tiene por desahogadas dada su propia naturaleza. --------------------------------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente.

En cuanto a la suspensión solicitada por el actor, se concede para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa; y en cuanto a la devolución de la escritura pública no ha lugar dado que a la fecha aún no trascurre el término para objetar tal documental. ----------------------------

**TERCERO**. Por auto de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tiene al encargado del despacho de la Dirección General de Obra Pública por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en los escritos que se proveen. --------------------------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y se le admiten al demandado como pruebas las siguientes: 1. La documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas. 2. La presuncional legal y humana, en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, a las 10:00 horas fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora.

**QUINTO.** Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó la devolución de la escritura pública, así como de 80 boletos de disposición final de escombro, solicitados por el autorizado de la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por revocando la autorización de diversos profesionistas y por señalado a nuevos autorizados. -----------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la autoridad demandada por señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones y nuevos autorizados. ---------------------------

**OCTAVO.** En fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución combatida, lo que fue según lo manifestado por la parte actora el día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, ya que no obra documento alguno que acredite lo contrario, y la demanda de nulidad fue presentada el 6 seis de agosto del mismo año. ------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución contenida en el oficio DGOP/0927/2015 (Letra D letra G letra O letra P diagonal cero nueve dos siete diagonal dos mil quince), de fecha 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, documento que merecen valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que las autoridades demandadas afirman su emisión. -----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de administrador único de la persona moral denominada “(.....)”*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 3,119 tres mil ciento diecinueve, de fecha 2 dos de abril del año 2008 dos mil ocho; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 27 veintisiete, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar la constitución de dicha persona moral, designándose como administrador único al ciudadano arquitecto (.....), quien en el ejercicio de sus funciones tendrá poder general para pleitos y cobranzas, pudiendo delegarlas, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana, poder que se entiende conferido con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. --------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en original por la parte actora, y una vez cotejada con su original, fue certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado Segundo Administrativo Municipal, en razón de ser quien de origen conoció de la presente causa administrativa, en fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince (fojas 7 siete a 17 diecisiete), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada “(.....)” ------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

La autoridad demandada solicita que de oficio sean examinadas las causales de improcedencia y sobreseimiento. Por lo que una vez examinada la demanda, es de concluir que no se NO SE ACTUALIZA, ninguna causal de improcedencia. -------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que la parte actora argumenta que al concluir la pavimentación de la calle Gregación, realizó la extracción y acarreo de la disposición final de escombro, y que no obstante ello, en fecha 15 de junio del año 2015 dos mil quince, se le requirió del reintegro de cierta cantidad de dinero en el oficio materia del presente acto impugnado, lo que considera ilegal, al estimar que fue emitido sin fundamentación y motivación, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución contenida en el oficio DGOP/0927/2015 (Letra D letra G letra O letra P diagonal cero nueve dos siete diagonal dos mil quince), de fecha 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince. ------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. –

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que la justiciable en el PRIMER concepto de impugnación niega lisa y llanamente tener adeudo con la demandada o con alguna otra autoridad. --------------------------------------------------------------------------

Continúa manifestando que el acto impugnado carece de la debida y precisa fundamentación, ya que no establece artículo o disposición legal que funde su competencia para emitir el acto impugnado, y no establece disposición legal que le otorgue competencia para haber emitido el acto impugnado en su calidad de Encargado del Despacho de la Dirección General de Obra Pública, pues quien de conformidad con la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como con el Reglamento de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Municipio de León, Guanajuato, quien tiene competencia para aplicar la mencionada Ley y Reglamento es el Director de Obra Pública, mas no el Encargado del Despacho de dicha dependencia. -----------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que, sí es competente para emitir el acto impugnado, ya que a partir del día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, se le designó para cubrir la ausencia del Director General otorgándole todas las facultades inherentes a dicho cargo que señalan las leyes y reglamentos. --------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, quien resuelve considera FUNDADO lo argumentado por la parte actora, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -

Como parte de las formalidades esenciales de los actos de molestia se exige que la autoridad administrativa mencionen el carácter con el que emiten sus actos y cite los ordenamientos legales, acuerdos o decretos que les otorguen tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito de su competencia, y si esta es además apegado a la Constitución, ley o reglamento.

Lo anterior, permite además al justiciable, defenderse de la actuación de la autoridad emisora, al conocer el fundamento legal en que se apoya la autoridad para emitir determinado acto, al estar en posibilidad de verificar los preceptos legales, citados por esta, ya que puede suceder que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. ---

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, t. XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, p. 310 11 que señala: ------------

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De igual manera, sirve también de apoyo con lo expuesto la tesis jurisprudencial, publicada en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1998, Tercera Parte, Pág. 1037, que es del rubro y texto siguiente: ----------------------------------------------------

**COMPETENCIA. NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA**. La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, requieren entre otros requisitos e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que cada acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así las cosas, del acto impugnado se aprecia que es emitido y firmado por quien se ostenta como Encargado de Despacho de la Dirección General de Obra Pública, sin embargo, omite precisar en el cuerpo de la resolución impugnada, el acuerdo, decreto, u oficio de delegación, con el cual acredite su designación, lo anterior resultaba menester con la finalidad de dar certeza de su actuar, o bien, debió anexar al acto impugnado el acuerdo delegatorio de facultades, dejando constancia fehaciente de que el mismo fue hecho del conocimiento del destinatario, ya que sin lo anterior, no puede considerarse legal su actuación. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la demandada argumenta que sí es competente para emitir el acto impugnado, ya que a partir del día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, se le designó para cubrir la ausencia del Director General de Obra Pública, otorgándole todas las facultades inherentes a dicho cargo que disponen las leyes y reglamentos, para acreditar su dicho, adjunta a su escrito de contestación a la demanda copia certificada de escrito suscrito por el doctor Octavio Villasana Delfín, Presidente Municipal de León, Guanajuato, firmado por el entonces Secretario del Ayuntamiento, como encargado de Despacho, por ministerio de ley, de dicho documento se desprende que se designa al ING. (.....), con fundamento por los artículos 58 y 77, fracción XV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para que cubra la ausencia del Director General de Obra Pública, con todas las facultades inherentes a dicho cargo que señalan las leyes y reglamentos. ----------------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo anterior, en la resolución impugnada, la demandada omitió hacer referencia al escrito antes señalado, así como tampoco acredita que dicho escrito lo haya hecho del conocimiento del actor, creando con su omisión incertidumbre jurídica a la parte actora. ---------------------------------------

En efecto, fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad emisora es un requisito esencial y obligación de la autoridad administrativa, ya que su actuación se encuentra delimitada en la ley, y la validez de todo administrativo entre otros elementos, está supeditada a que sea emitido por autoridad competente. --------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, es que la demandada estaba constreñida a determinar con precisión y exactitud los preceptos legales que la faculten para emitir el acto de molestia, o en el caso en particular el oficio mediante el cual apoyaba la emisión del acto impugnado, lo anterior, con el propósito de brindar al gobernado certeza y seguridad jurídica, ya que la fundamentación de la competencia se considera debidamente realizada cuando la autoridad enuncia con precisión y exactitud aquella disposición, llámese ley, decreto o acuerdo, que le otorgue la atribución que ejerza, fijando para ello el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda, o el acuerdo delegatorio que le otorga facultades a su actuar, debiendo incluso señalar la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando así se requiera.----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato: ---

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LA.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tratándose de facultades delegadas, es indispensable que se cumplan con diversos elementos de legalidad, a saber: la existencia de un órgano delegante y uno delegado; la titularidad por parte del primero de dos facultades, la primera, aquella que será transferida y la segunda, la facultad de delegar; y por último, la aptitud del delegado para recibir una competencia por la vía de la delegación, todo ello, contenido dentro de un acuerdo delegatorio. Ahora bien, cuando mediante el uso de las facultades conferidas en el referido acuerdo delegatorio, se emiten actos por parte de la autoridad delegada, a fin de que dichos actos administrativos estén revestidos de legalidad, es indispensable que en los mismos se cite de manera específica no solo el acuerdo delegatorio, sino también su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado. Esto a efecto de dar a conocer al destinatario de la resolución el documento concreto del que se desprenden las facultades que se ejercen por delegación, o en su caso anexar al propio acto que se pretende emitir el acuerdo delegatorio de facultades, dejando constancia fehaciente de que el mismo fue hecho del conocimiento del destinatario, requisito sin el cual no puede considerarse legal la actuación de la autoridad. (Proceso administrativo 433/4ª Sala/12. Actor: “NITIDATA, S.A. DE C.V.”. Sentencia de 6 de agosto de 2012)

Aunado a lo anterior, del acto impugnado se aprecia, además, una indebida fundamentación, ya que del mismo se desprende que la demandada formula un requerimiento fundado para ello su actuación en los artículos 79, 99 y 108 de la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 104 del Reglamento de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales disponen: ------------------------------------------------------------

**la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** (Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 84, cuarta parte de fecha 25 de mayo del año 2004, vigente a la fecha de la emisión del acto impugnado)

**ARTÍCULO 79.** En el caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, la amortización del saldo del o los anticipos, se reintegrará a la contratante en un plazo no mayor de veinte días naturales a partir de la fecha de su notificación, vencido el plazo, sin que se hubiere reintegrado dicho saldo, su importe se considerará crédito fiscal a favor de la contratante, sin que la garantía respectiva pierda su naturaleza y eficacia.

**ARTÍCULO 99.** Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en tal carácter, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el caso de mora en el pago de créditos fiscales, los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso y se computarán por días calendario, a partir del día siguiente en que se venza el plazo de requerimiento de pago, hasta aquel en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la contratante.

Los pagos en exceso que haya recibido el contratista y los intereses que generen se considerarán créditos fiscales, sin perjuicio de la vigencia de las garantías correspondientes, observándose en lo conducente el contenido del artículo 79 de esta Ley.

No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista, sean compensadas en la estimación siguiente.

**ARTÍCULO 108.** Determinado el saldo total, la contratante en su caso, pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente mediante depósito en su cuenta; o bien, exigirá el reintegro de los importes resultantes debiendo en su caso, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

En el supuesto de que el contratista no reintegre los importes resultantes en su contra en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, los mismos se considerarán créditos fiscales y la contratante procederá a la ejecución de la o las garantías respectivas y suspenderá su registro en el padrón, por el periodo que establezca esta Ley; será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley.

**Reglamento de Obra Pública y servicios relacionados con la misma para el Municipio de León, Guanajuato.**

**Artículo 104.-** El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la contratante tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

Luego entonces, del análisis de los preceptos legales citados y transcritos no se desprenden las facultades de la demandada para formular un requerimiento de pago, ya que dicho acto, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, es competencia de las autoridades fiscales, por lo tanto, no puede desprenderse del acto impugnado la competencia de la autoridad demandada para emitir este tipo de actos; para sustentar lo anterior, se citan los siguientes preceptos legales, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. --------------

**Artículo** **15.** Son autoridades fiscales para los efectos de esta ley y demás disposiciones vigentes, las siguientes:

1. Los Ayuntamientos.
2. Los Presidentes Municipales.
3. Los Tesoreros Municipales.
4. Autoridades, Interventores e Inspectores de la Tesorería Municipal.

**Artículo** **16.** Las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades podrán delegarlas, siempre que no contravengan las disposiciones legales respectivas.

Lo anterior, considerando además lo establecido por la propia demandada en el oficio impugnado, de manera específica en la última parte del penúltimo párrafo de la hoja dos, que textualmente señala: --------------------

“…se turnará el caso a la Tesorería Municipal dependencia facultada para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del erario Municipal”

Así pues, se concluye que el acto impugnado carece del requisito de debida fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por los artículos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. -------

Por lo tanto, ante la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución contenido en el oficio número DGOP/0927/2015 (Letra D letra G letra O letra P diagonal cero nueve dos siete diagonal dos mil quince), de fecha 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Dado el sentido del fallo, es innecesario el análisis del concepto de impugnación restante, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto impugnado ha quedado insubsistente. -------------------

Sirve de apoyo la jurisprudencia número II.3o. J/5 Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo ix, Marzo de 1992, página 89. ---

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

**NOVENO.** El actor solicita como pretensiones, la nulidad total del acto impugnado, y el reconocimiento del derecho a su representada amparado en las normas jurídicas, y de las que se desprende su derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el fundar y motivar todo acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran fueron colmadas de acuerdo a la nulidad decretada en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -----------------

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 249, 255, fracción I, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ---------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la NULIDAD TOTAL de la resolución contenida en el oficio número DGOP/0927/2015 (Letra D letra G letra O letra P diagonal cero nueve dos siete diagonal dos mil quince), de fecha 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---